



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2126 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2665-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2665-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LEATHER TECHIN S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-031956

Lima,

14 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0339-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho² de titularidad de Leather Techin S.A.C. (en adelante, **Leather Techin**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 8 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 659-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Leather Techin habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2015-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 15 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20550325994.

² La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en la Calle Los Eucaliptos Mz. D, Lote 21, Urb. Canto Bello, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Leather Techin, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 12021⁹ de fecha 1 de febrero de 2018, Leather Techin presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 20 de julio de 2018, mediante Carta N° 2232-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Leather Techin el Informe Final de Instrucción N° 0339-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final¹² fue debidamente notificado a Leather Techin, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al citado Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 12 al 38 del Expediente.

¹⁰ Folio 50 del Expediente.

¹¹ Folios 42 al 49 del Expediente.

¹² De conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, en el Acta de Notificación obrante en el folio 51 del Expediente, se dejó constancia que el administrado se negó a recibir el documento, indicándose también la descripción del inmueble.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".





control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 8 de agosto de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Leather Techin no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada el 8 de agosto de 2017.

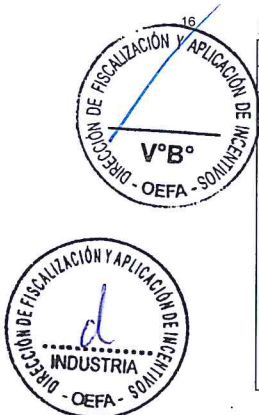
a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
 El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Folios 12 y 13 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente:

14. N°	Otros Aspectos	Descripción
01		Siendo las 10:30 horas el equipo supervisor del OEFA se apersonó a las instalaciones del establecimiento industrial del administrado “LEATHER TECHING S.A.C.”- Planta San Juan de Lurigancho, ubicado en la calle Los Eucaliptos Mz. Lote 21, Urb. Canto Bello, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, siendo atendidos por un trabajador (operario) de la planta quien no brindó su identificación, e indicó que el encargado de la planta industrial no se encontraba presente y que no estaba autorizado a permitir el ingreso a la misma. (...) Durante la supervisión, se verifica que el portón del administrado es de material metálico y color ocre y se procedió a tomar fotografías en las cuales se evidencia la presencia de pieles (materia prima), pieles curtidas, envases de insumos químicos y botales, correspondientes al desarrollo de actividades de curtiembre. (...)





- a la Planta San Juan de Lurigancho, siendo atendidos por un trabajador que no se identificó, pero indicó que el encargado de la Planta San Juan de Lurigancho no se encontraba presente y que no estaba autorizado a permitir el ingreso a la misma.
12. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Leather Techin no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, obstaculizando las acciones de supervisión. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a la 6 del Informe de Supervisión¹⁸.
- a) Análisis de los descargos
13. En su escrito de descargos Leather Techin señaló que, a la fecha no se encuentra realizando actividades de curtido, adobo de cueros, adobo y teñido de pieles, sino que se dedica a la comercialización de productos terminados. Por lo que, no necesitaría la aplicación de altos estándares de control para mitigar impactos ambientales.
14. Al respecto, cabe indicar que precisamente la Dirección de Supervisión se apersonó a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales asumidos por parte de Leather Techin, hecho que no se pudo concretar, toda vez que no se permitió el ingreso del equipo supervisor a la citada Planta. Por lo tanto, tampoco fue posible verificar lo señalado por el administrado ni mucho menos advertir cuáles deberían ser las medidas de control aplicables a las mismas. En ese sentido, lo alegado por Leather Techin no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
15. Sin perjuicio de lo anterior, de los medios probatorios actuados en el Expediente, no se advierte que el administrado haya presentado solicitud alguna referida a la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental en la que sustente que no necesita implementar las medidas de mitigación de los impactos ambientales generados como titular de una curtiembre, Leather Techin se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente, así como, con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
16. Por otro lado, Leather Techin alegó que, siendo pequeña empresa, cumplir con los compromisos ambientales resulta altamente oneroso, por lo que no se encuentra en la capacidad económica para cumplirlos.
17. Al respecto, el presente PAS no se encuentra referido al incumplimiento de compromisos ambientales, como señala Leather Techin, sino a un

Siendo las 13:00 horas del día 08 de agosto de 2017, se procede al cierre y firma de la presente acta y la entrega de una copia de la misma al administrado debajo de la puerta, adjuntando una copia de la ficha de obligaciones y copia de credenciales de supervisión."

Folio 5 (reverso) del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

31. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
01	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a Planta San Juan de Lurigancho, obstaculizando las acciones de supervisión el 08 de agosto de 2017.

Folios 28 al 29 del Informe de Supervisión N° 659-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.





incumplimiento normativo -permitir el ingreso de la Dirección de Supervisión para el normal desarrollo de la acción de supervisión- el cual no implica la generación de costo alguno. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Leather Techin en este extremo.

18. De otro lado, en su escrito de descargos, Leather Techin señaló que las credenciales N° 740, 741 y 742-2017-OEFA/DS-IND con las que se identificaron las supervisoras del OEFA, presentadas durante la Supervisión Regular 2017 no han cumplido con la formalidad establecida en el artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁹, toda vez que, se encontraban incompletas, al no indicar en ellas el número de Expediente, lo mismo ocurriría con la Ficha de Obligaciones. Por lo que, indicó que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y su derecho de defensa.
19. Sobre el particular, es preciso indicar que de la revisión del artículo 5° del Reglamento de supervisión no se advierte que se exija como un requisito de validez el número de Expediente de supervisión. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se verifica una serie de obligaciones que tiene el supervisor, entre las cuales destacan, el identificarse con la correspondiente credencial y entregar la copia del Acta de Supervisión al administrado, acciones que se cumplieron a cabalidad, durante la Supervisión Regular 2017, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 18°.- Obligaciones del supervisor

18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.

b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.

c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.

d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.

e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

18.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados”.

(Negrilla y subrayados agregados).



20. En atención a lo señalado, es preciso mencionar que en el presente PAS se han respetado los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el

¹⁹

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

h) Expediente de supervisión: Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, que contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique.”



TUO de la LPAG²⁰, en tanto se ha cumplido con la normatividad relacionada con las obligaciones del supervisor, la cual exige la identificación del supervisor, que en el presente caso, se ha cumplido con la entrega de sus credenciales, de las cuales se puede obtener los datos de la fecha de la acción de supervisión, la ubicación de la Planta supervisada y el C.U.C., datos que resultan suficientes para poder acceder a la información obtenida durante la Supervisión Regular 2017 y ejercer su derecho de defensa.

21. A efectos de contar con un mayor detalle de las credenciales presentadas por las supervisoras de la Dirección de Supervisión a Leather Technin, se muestra una de ellas a continuación:

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, mediante la presente acredita a:

NOMBRE: LIZ VILCAPOMA DE LA PEÑA
DNI: 41344402

Quien actuará en representación de la Dirección de Supervisión, para llevar a cabo la supervisión regular a:

UNIDAD FISCALIZABLE Y/O ADMINISTRADO:
PLANTA SAN JUAN LURIGANCHO - LEATHER TECHIN S.A.C.

EXPEDIENTE: -2017-DS-IND
C.U.C.: 0020-8-2017-12

FECHA: Agosto 2017
UBICACIÓN: LIMA

CHRISTIAN LEONARDO DIAZ RUIZ
Subdirector de Supervisión Directa
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Credencial N° 741-2017-OEFA/DS-IND anexada al escrito de descargos presentado por Leather Technin.
Fuente: Informe de Supervisión N° 659-2017-OEFA/DS-IND²¹.

22. De la evaluación de las credenciales que obran en el Expediente de la Dirección de Supervisión se tiene que los datos consignados en las mismas son suficientes para una adecuada identificación de los supervisores a cargo, del nombre o razón social del administrado, de la unidad fiscalizada y de la fecha de supervisión.
23. En ese sentido, el hecho de no precisar el número de Expediente de Supervisión, no vulnera su derecho de defensa puesto que, Leather Technin puede acceder a la información que requiera para presentar sus descargos a los hallazgos

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Folio 4 del Informe de Supervisión N° 659-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.





detectados durante la acción de supervisión, señalando los datos citados en las credenciales e inclusive adjuntando la copia del Acta de Supervisión, documento que las supervisoras dejaron bajo puerta, conforme se aprecia de la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión²²:



Fuente: Informe de Supervisión N° 278-2017-OEFA/DS-IND.

24. Asimismo, cabe señalar que, en el presente PAS, se han garantizado todos los derechos de Leather Techin inherentes al debido procedimiento, vale decir, que al ser notificado con la Resolución Subdirectoral, se le adjuntó el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, así como todos los medios probatorios que sirvieron de sustento para la imputación de cargos, a fin de hacer prevalecer su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Leather Techin en este extremo.
25. Finalmente, en su escrito de descargos, Leather Techin señaló que viene implementando acciones y medidas correctivas necesarias para que el personal que labora en la Planta San Juan de Lurigancho permita el ingreso de los supervisores, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores; siendo que, para sustentar lo señalado en el plazo de cinco días hábiles, después de presentado el escrito de descargos, adjuntará la copia del programa de capacitación, copia de la ponencia dictada y la lista de asistentes.
26. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Leather Techin no ha presentado la documentación señalada que sustente lo manifestado, referido a la corrección del incumplimiento. Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos vertidos por Leather Techin.



De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Leather Techin no permitió el ingreso del equipo supervisor de la Dirección de Supervisión a su Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada el 8 de agosto de 2017.

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Leather Techin en el presente PAS.**



Folio 29 del Informe de Supervisión N° 659-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

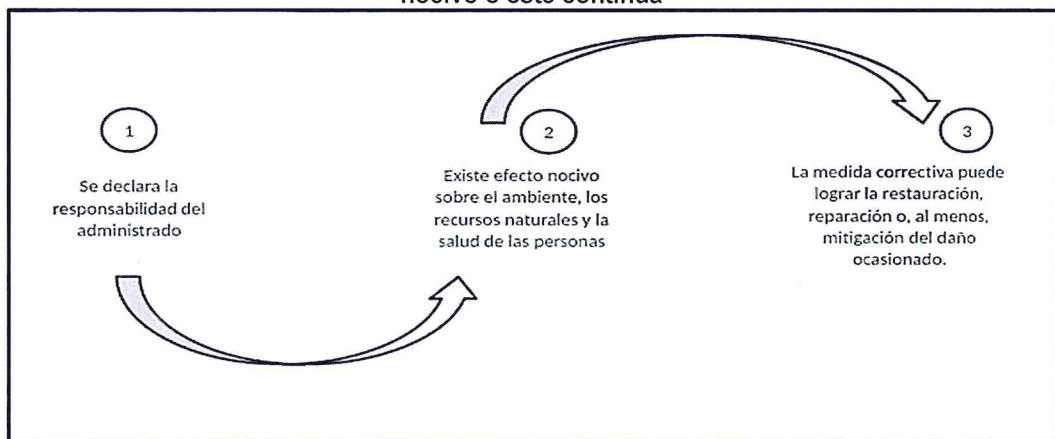
(El énfasis es agregado).



la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



²⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



29





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Leather Techin no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada el 8 de agosto de 2017.	Acreditar la capacitación y/o comunicación a todo el personal que labora en el Planta San Juan de Lurigancho (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga:
			(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento de que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.
		Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta San Juan de Lurigancho de Leather Techin, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	(ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. (iii) A fin de verificar el resultado de la capacitación y/o comunicación realizada por Leather Techin a todo el personal que labore en la Planta San Juan de Lurigancho, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta San Juan de Lurigancho, Leather Techin deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes de Leather Techin; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.





43. La medida correctiva, tiene como finalidad que Leather Techin adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta San Juan de Lurigancho, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
44. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará a Leather Techin recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verificará luego de efectuada una posterior supervisión.
45. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Leather Techin presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³²:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por Leather Techin al incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, Leather Techin obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.

En el escenario de cumplimiento, Leather Techin lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las



³¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.

49. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de Leather Techin, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes³³.
50. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁴ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable ^(a)	S/.32, 665.58
COK en S/ (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/ (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/.36,243.87
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.73

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Perú S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien la presente Resolución tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



33

Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018).

34

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



52. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 8.73 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

53. Se considera una probabilidad de detección muy baja³⁵ (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.

iii) Factores de gradualidad (F)

54. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

55. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el numeral 46 de la presente Resolución, se identificó que la multa asciende a **87.30 UIT**.

56. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2 siguiente:

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	87.30 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. Conforme lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la multa imponible es de **87.30 UIT**.

58. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor al año anterior a la



Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."





fecha en que ha cometido la infracción³⁷. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

59. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Leather Techin no ha atendido el requerimiento de información realizado respecto a sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
60. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **87.30 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Leather Techin S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2015-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Leather Techin S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2015-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a **87.30** (ochenta y siete con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **Leather Techin S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



37

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión de la presente Resolución como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado en el año 2017.

38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 5°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Leather Techin S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 9°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





Artículo 11°.- Informar a **Leather Techin S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Leather Techin S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

d

ERMC/DCP/fsa

⁴⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"